

SENTENCIA NÚMERO XX/2023

Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, República Argentina, a los 16 días del mes de Marzo de 2023, por el Juzgado de Control de Garantías de Primera Nominación, a cargo del Dr. Héctor Rodolfo Maidana, Secretaría del Dr. José Santiago Ahumada Franzzini, en este proceso de Juicio Abreviado identificado como expediente letra "C" N° XX/2023 caratulado "C.C.D. p.ss.dd.d Lesiones leves agravadas por haber mediado una relación de pareja (dos hechos: nominado primero y tercero), Estafa en grado de tentativa (hecho nominado segundo) y Daños (hechos nominado cuarto) todo en calidad de autor y en concurso real) - Fiscalía de Instrucción N° 3 s/ Juicio abreviado en Expte. "C" N° /2023"; seguido en contra de: **C.C.D**, de 31 años de edad, DNI N° XX.XXX.XXX, con domicilio en B° XXXX, de esta ciudad Capital -Catamarca-. Nacido el día 10 de abril del año 1991, en esta ciudad, de condiciones de vida pasadas regulares y las presentes también; hijo de S.E.T. (V) y de M.D.T. (V). Prontuario AG N°XXXXXX. Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Federico Maturano y por la defensa técnica el Dr. V. G. La requisitoria Fiscal acusa a C.C.D de la supuesta comisión de los delitos de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA PREVIA (HECHO NOMINADO PRIMERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función art. 92 y 80° inc. 1ro del C.P.); ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO NOMINADO SEGUNDO, delito previsto y penado por el Art. 172 y 42 del C.P.); LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA (HECHO NOMINADO TERCERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función del Art. 92 y 80 inc. 1° del CP) y DAÑOS (HECHO NOMINADO CUARTO, delito previsto y penado por el Art. 183 del C.P.), TODOS EN CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal) y EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 45 del C.P.A.), conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen: **HECHO NOMINADO PRIMERO:** "Que el día 05 de Diciembre del año 2021, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud pero que estaría comprendido a las**

horas 18:20 aproximadamente, C.C.D se apersonó en la esquina de calle General Navarro y Güemes Oeste, donde se encontraba su ex pareja N.N.N., y con claros fines de causar un detrimento físico en el cuerpo de la misma, procedió a aplicarle un golpe de puño en el sector de la cabeza, más precisamente en la frente, ocasionándole las lesiones consistentes en: "HEMATOMA EN REGIÓN FRONTAL LESION DE APROXIMADAMENTE 24 HS. DE EVOLUCIÓN. ESTIMA UN TIEMPO DE CURACIÓN DE 15 DÍAS, TIEMPO DE INCAPACIDAD 7 DÍAS", según examen médico obrante en autos, lesiones que fueron constadas por el facultativo Medico Dr. J.R.V., medico de Sanidad Policial". **HECHO NOMINADO SEGUNDO:** "Que con fecha que se encontraría comprendida el día 23 de Junio del año 2.022, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud, pero que estaría comprendido entre las 15:47 hs. y las 20:15 hs. aproximadamente, C.C.D., con el fin de obtener un beneficio económico indebido, tras tomar conocimiento que personas de identidad desconocida en la presente investigación, se apoderaron ilegítimamente de la motocicleta marca YAMAHA XTZ 125cc, de color rojo con negro dominio XXXXX, motor N°XXXX, chasis N° XXXXXXXXXX que A.V.M., valiéndose de dicha circunstancia, C.C.D., bajo el ardid consistente en prometerle a A.V.M, que entablaría tratativas con las personas que perpetraron dicho desapoderamiento, acaecido el día 22 de Junio de 2.022, previo oficiar como intermediario para el pago de un rescate del rodado que sería recuperado por el nombrado a cambio del pago de la suma de pesos treinta y ocho mil (\$ 38.000,00) en efectivo. Que para ello, acordó con la mujer, un encuentro en el Barrio XXXXX, (en inmediaciones de la casa N.º X), de esta ciudad Capital, lugar donde obtendría de la misma una disposición patrimonial perjudicial induciéndola en error ya que no tenía el rodado en su poder ni habría materializado las gestiones ofrecidas, no logrando su cometido toda vez que en el evento, tras hacerle la entrega del dinero consistente en billetes de mil, con número de serie:: 883138267, 88313824T, 88451887T, 473292187, 884511657, 883138237, 883138327, 884511797, 883138387, 88313819, 883138217, 883138287, 883138377, 25676989F, 802694087, 884412197, 61456509K, 918116117, 11932659L, 473292177, 883138187, 88313820T, 883138227, 44857020T,

884518867, 84911147D, 26488064A, 86467044T, 473292207, 47329219T, 91811430T, 14214449H, 883138257, 883138277, 94083333N, 883138297, 883138447, 88313845T, fue aprehendido por personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca, quienes previamente montaron un operativo". **HECHO NOMINADO TERCERO:** "Que el día 23 de Octubre del año 2022, en un horario que no se pudo determinar con exactitud pero que podría situarse a horas 17:30 aproximadamente, en circunstancias en que N.N.N. se encontraba en el domicilio donde reside, sito en Barrio XXXXX de esta Ciudad Capital, Catamarca, es que se hace presente su ex pareja C.C.D, quien previo a increpar a N.N.N., procedió a agredirla físicamente, propinándole golpes de puño en el estómago y en la cabeza, causando con su accionar lesiones que según examen médico constan de "HEMATOMA CON TRAUMA PARIETAL IZQUIERDO. ESCORIACIÓN LINEAL EN REGIÓN TEMPORAL Y OCCIPITAL IZQUIERDO. EXCORIACIÓN EN BRAZO IZQUIERDO. ESTIMO TIEMPO DE CURACIÓN 10 DÍAS, TIEMPO DE INCAPACIDAD 5 DÍAS. LESIÓN DE 24 HORAS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE". **HECHO NOMINADO CUARTO:** "Que el día 23 de Octubre del año 2022, en un horario que no se pudo determinar con exactitud, pero que estaría situado pasadas las hora 17:30 aproximadamente, inmediatamente después de acaecido el Hecho Nominado Tercero, encontrándose C.C.D en el domicilio sito en sitio en XXXXXX de esta Ciudad Capital, Catamarca, tomó el teléfono celular de su ex pareja con intención de causarle un daño doblando el elemento y ocasionando trizamiento de pantalla en su totalidad y desprendimiento de su tapa trasera conforme surge de Acta de Inspección Ocular." Entre las pruebas que acreditan los ilícitos, la requisitoria cita las siguientes: respecto al Hecho Nominado Primero: la Denuncia de N.N.N. C/ C.C.D. a fojas 01/04 vlta., Declaración Testimonial de N.N.N. a fojas 86/86 vlta., Examen Médico Legal en la persona de N.N.N. a fojas 07. Respecto al hecho nominado segundo: la Denuncia de A.V.M. C/ Autores Desconocidos a fojas 26/26 vlta., Declaración Testimonial de A.V.M. a fojas 34/34 vlta., 53/53 vta. y 65/65 vta., Declaración Testimonial de M.G.M. a fojas 43/43 vlta. y 49/49 vlta. y Declaración Testimonial de C.E.D. a fojas 66/66 vlta. Además Fotocopia de Título Automotor de Motocicleta marca YAMAHA, modelo XXX, de 125 cc., año 2013

a fojas 27, Capturas de Pantalla desde el teléfono de la denunciante de su moto y de mensajes desde la aplicación Messenger Facebook con un contacto identificado como J.P. a fojas 35/40, Acta de Visualización de Teléfono Celular marca Samsung, modelo J4, de línea Personal, de color rosado, perteneciente a la víctima, labrada por personal judicial a fojas 42/42 vlt., Acta de Registro Domiciliario a fojas 52/52 vlt., Acta Inicial de Actuaciones de la División de Investigaciones de la Policía de la Provincia a fojas 54/55, Acta de Entrega de Secuestro a fojas 63 y 64, Placas Fotográficas a fojas 103/112. Respecto a los hechos nominados tercero y cuarto: la Denuncia de N.N.N. c/ de C.C.D. a fojas 118/121 vlt., Examen Técnico Medico realizado en la persona de N.N.N. a fojas 125, Acta de Procedimiento-Inspección Ocular realizado por personal judicial a fojas 126/126vlt., Acta Inicial de Actuaciones de la Comisaria Novena de la Policía de Catamarca a fojas 134/134 vlt., Informe Socio Ambiental de C.C.D. a fojas 158, Placas Fotográficas a fojas 175/177, Informe Pericial Psicológico de C.C.D. a fojas 225/227 vlt., Informe Pericial Psicológico de N.N.N. de fojas 240/241, Planilla Prontuarial de Antecedentes de C.C.D. a fojas 276/278 vlt., Informe del Registro Nacional de Reincidencia de C.C.D. a fojas 278/290. Durante la investigación penal preparatoria el letrado defensor del imputado y el Fiscal de Instrucción solicitaron de común acuerdo que la causa se tramite conforme al procedimiento abreviado previsto por los arts. 410 y cctes. del CPP. A dicha solicitud, y previo haber citado a la víctima para interiorizarla del mismo, escucharla y que su opinión sea tenida en cuenta, este tribunal decidió a fs. 305 hacer lugar, atento a que cumple con los requisitos que fija nuestra ley adjetiva, sin que se advierta, por otra parte, que ello pueda afectar los fines del proceso, los derechos del imputado ni tampoco los derechos de la víctima, y en consecuencia se imprimió a la presente causa el trámite del Juicio Abreviado. Tal es, en síntesis, el suceso disvalioso cuyo juzgamiento se pidió. Por ello éste Juzgado, luego de plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, dictó Sentencia, conforme a lo prescripto en el art. 401 del Código Procesal Penal.

1) ¿Está probado el hecho, la autoría material y la responsabilidad penal del encartado?

2) En su caso ¿Qué calificación corresponde atribuirle?

3) ¿Qué sanción se considera justo aplicar?

PRIMERA CUESTIÓN

Compareció a juicio abreviado el imputado C.C.D. , ya filiado en autos, imputado por la supuesta comisión de los delitos de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA PREVIA (HECHO NOMINADO PRIMERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función art. 92 y 80° inc. 1ro del C.P.); ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO NOMINADO SEGUNDO, delito previsto y penado por el Art. 172 y 42 del C.P.); LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA (HECHO NOMINADO TERCERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función del Art. 92 y 80 inc. 1° del CP) y DAÑOS (HECHO NOMINADO CUARTO, delito previsto y penado por el Art. 183 del C.P.), TODOS EN CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal) y EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 45 del C.P.A.).** Los hechos en los que se funda la requisitoria fiscal y por los cuales fuera intimado el imputado y acusó el Sr. Fiscal de Instrucción han sido enunciados ut supra al comienzo del fallo, por lo que “brevitatis causae” me remito a lo allí expresado, a fin de evitar innecesarias repeticiones, dando cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto en el Art. 403 del CPP. Durante la audiencia y en oportunidad de identificarse al imputado, luego de habersele hecho conocer los delitos que se le endilgan, las pruebas de cargo y derechos que le asisten, manifestó reconocer los hechos que se le enrostraran y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptos en la pieza acusatoria. Asimismo, expresó su consentimiento y conformidad a los términos del acuerdo arribado entre el Fiscal y su Defensor, el que le fueran leídos por Secretaría y respecto de los cuales, el Sr. Juez le hizo conocer los alcances del acuerdo y los derechos que le asisten. Oportunamente, se incorporó debidamente la prueba invocada por el Ministerio Fiscal en su requisitoria de elevación de la causa a juicio, previo asentimiento de la Defensa. Con la expresa aceptación y reconocimiento del imputado, de todos y cada uno de los hechos imputados y de los puntos de la solicitud fiscal y mediante el análisis del material

probatorio, se puede afirmar que el responsable penal y autor de los mismos es C.C.D. Es decir, del examen de los elementos traídos a juicio, surge con el grado de certeza requerido en esta instancia, tanto la existencia material de los hechos imputados como la participación culpable del incoado C.C.D. en los mismos.

Resulta oportuno y ajustado a derecho señalar que los hechos nominados primero, tercero y cuarto endilgados y reconocidos a C.C.D. importan una agresión física, material y psicológica suscitada en un contexto de violencia de genero ejercida sobre una mujer, por lo que su tratamiento debe ser visibilizado y atendido en forma apropiada y urgente conforme a lo dispuesto por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”) que integra nuestro bloque de constitucionalidad.

Al respecto nuestro máximo tribunal local in re “Bravo Darío Horacio p.s.d. Abuso sexual con acceso carnal, etc” tuvo oportunidad de manifestar mediante Sentencia N° xx del 3/9/19 que (...) la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, por lo que el examen en cuestión impone la incorporación de la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del caso exigiendo para ello un análisis armónico e integral de la normativa nacional y supranacional vigente, todo ello de conformidad a la prueba introducida oportuna y legalmente (...).

Que las pruebas que acreditan los ilícitos, que fuera reseñada ut supra, aunadas a la confesión expresa y voluntaria del acusado, resultan suficientes para tener a C.C.D. como autor de los ilícitos penales enrostrados. En consecuencia, debe responderse sin más por la afirmativa a esta primera cuestión, resultando individualizado su autor en la persona del imputado C.C.D. Así se declara.

SEGUNDA CUESTION.

Las conductas desplegadas por el incoado encuadran en las previsiones legales de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA PREVIA (HECHO NOMINADO PRIMERO, delito previsto y**

penado por el Art. 89 en función art. 92 y 80° inc. 1ro del C.P.); ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO NOMINADO SEGUNDO, delito previsto y penado por el Art. 172 y 42 del C.P.); LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA (HECHO NOMINADO TERCERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función del Art. 92 y 80 inc. 1° del CP) y DAÑOS (HECHO NOMINADO CUARTO, delito previsto y penado por el Art. 183 del C.P.), TODOS EN CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal) y EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 45 del C.P.A.), por cuanto, **HECHO NOMINADO PRIMERO:** "Que el día 05 de Diciembre del año 2021, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud pero que estaría comprendido a las horas 18:20 aproximadamente, C.C.D. se apersonó en la esquina de calle General Navarro y Güemes Oeste, donde se encontraba su ex pareja N.N.N., y con claros fines de causar un detrimento físico en el cuerpo de la misma, procedió a aplicarle un golpe de puño en el sector de la cabeza, más precisamente en la frente, ocasionándole las lesiones consistentes en: "HEMATOMA EN REGIÓN FRONTAL LESION DE APROXIMADAMENTE 24 HS. DE EVOLUCIÓN. ESTIMA UN TIEMPO DE CURACIÓN DE 15 DÍAS, TIEMPO DE INCAPACIDAD 7 DÍAS", según examen médico obrante en autos, lesiones que fueron constadas por el facultativo Medico Dr. J.R.V., medico de Sanidad Policial". **HECHO NOMINADO SEGUNDO:** "Que con fecha que se encontraría comprendida el día 23 de Junio del año 2.022, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud, pero que estaría comprendido entre las 15:47 hs. y las 20:15 hs. aproximadamente, C.C.D., con el fin de obtener un beneficio económico indebido, tras tomar conocimiento que personas de identidad desconocida en la presente investigación, se apoderaron ilegítimamente de la motocicleta marca YAMAHA XTZ 125cc, de color rojo con negro dominio XXXXXX, motor N°XXX, chasis N° XXXXXX que A.V.M., valiéndose de dicha circunstancia Calderón, bajo el ardid consistente en prometerle a A.V.M., que entablaría tratativas con las personas que perpetraron dicho desapoderamiento, acaecido el día 22 de Junio de 2.022, previo oficiar como intermediario para el pago de un rescate del rodado que sería recuperado por el nombrado a cambio del pago de la suma de pesos treinta y ocho mil (\$

38.000,00) en efectivo. Que para ello, acordó con la mujer, un encuentro en el Barrio XXXXXX , (en inmediaciones de la casa X), de esta ciudad Capital, lugar donde obtendría de la misma una disposición patrimonial perjudicial induciéndola en error ya que no tenía el rodado en su poder ni habría materializado las gestiones ofrecidas, no logrando su cometido toda vez que en el evento, tras hacerle la entrega del dinero consistente en billetes de mil, con número de serie:: 883138267, 88313824T, 88451887T, 473292187, 884511657, 883138237, 883138327, 884511797, 883138387, 88313819, 883138217, 883138287, 883138377, 25676989F, 802694087, 884412197, 61456509K, 918116117, 11932659L, 473292177, 883138187, 88313820T, 883138227, 44857020T, 884518867, 84911147D, 26488064A, 86467044T, 473292207, 47329219T, 91811430T, 14214449H, 883138257, 883138277, 94083333N, 883138297, 883138447, 88313845T, fue aprehendido por personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca, quienes previamente montaron un operativo". **HECHO NOMINADO TERCERO:** "Que el día 23 de Octubre del año 2022, en un horario que no se pudo determinar con exactitud pero que podría situarse a horas 17:30 aproximadamente, en circunstancias en que N.N.N. se encontraba en el domicilio donde reside, sito en Barrio XXXXXX de esta Ciudad Capital, Catamarca, es que se hace presente su ex pareja C.C.D., quien previo a increpar a N.N.N., procedió a agredirla físicamente, propinándole golpes de puño en el estómago y en la cabeza, causando con su accionar lesiones que según examen médico constan de "HEMATOMA CON TRAUMA PARIETAL IZQUIERDO. ESCORIACIÓN LINEAL EN REGIÓN TEMPORAL Y OCCIPITAL IZQUIERDO. EXCORIACIÓN EN BRAZO IZQUIERDO. ESTIMO TIEMPO DE CURACIÓN 10 DÍAS, TIEMPO DE INCAPACIDAD 5 DÍAS. LESIÓN DE 24 HORAS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE". **HECHO NOMINADO CUARTO:** "Que el día 23 de Octubre del año 2022, en un horario que no se pudo determinar con exactitud, pero que estaría situado pasadas las hora 17:30 aproximadamente, inmediatamente después de acaecido el Hecho Nominado Tercero, encontrándose C.C.D. en el domicilio sito en sito en Barrio XXXXXX de esta Ciudad Capital, Catamarca, tomó el teléfono celular de su ex pareja con intención

de causarle un daño doblando el elemento y ocasionando trizamiento de pantalla en su totalidad y desprendimiento de su tapa trasera conforme surge de Acta de Inspección Ocular." Así se declara.

TERCERA CUESTION

A los fines de individualizar la pena a aplicar al imputado debe tenerse presente que la acordada es de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo con declaración de reincidencia. El Juicio Abreviado que aquí se trata y la pena previamente acordada entre el Fiscal y el abogado defensor, no implica acordar al Fiscal "un poder dispositivo sobre el contenido sustancial del proceso, ni consagrar el principio de oportunidad". Sólo se trata de una consecuencia de la objetividad con que debe actuar el Ministerio Público y una extensión del principio "nemo iudex sine actore". El límite que se impone al Tribunal incluye también la modalidad de la ejecución. (José I Cafferata Nores – Aída Tarditti – "Código Procesal penal de la Pcia. de Córdoba. Comentado. To. 2, pág. 311). Ahora bien, dentro de la naturaleza del juicio que nos ocupa y sin que se altere la sustancia, carácter del proceso y la pena pactada, entiendo que es tarea del juzgador evaluar si concurren en la materia los parámetros que darían razonabilidad al quantum sancionatorio propugnado. Por ello y sujeto a las pautas de mensuración previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, corresponde condenar a C.C.D. de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo encontrarlo responsable de los delitos de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA PREVIA (HECHO NOMINADO PRIMERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función art. 92 y 80° inc. 1ro del C.P.); ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO NOMINADO SEGUNDO, delito previsto y penado por el Art. 172 y 42 del C.P.); LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA (HECHO NOMINADO TERCERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función del Art. 92 y 80 inc. 1° del CP) y DAÑOS (HECHO NOMINADO CUARTO, delito previsto y penado por el Art. 183 del C.P.), TODOS EN CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal) y EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 45 del C.P.A.).** Así se declara.

Asimismo teniendo en cuenta y según se desprende de la documental obrante en la presente causa (ver planilla de antecedentes del imputado C.C.D. de fs. 276/277 vta. e informe nacional de reincidencia de fs. 278/290), el encartado C.C.D. posee numerosos procesos por conflicto con la ley penal, y condenas anteriores, siendo la última de ellas dictada por el Juzgado de control de Garantías de 2º Nominación, el cual, mediante Resolución N° XXX/21 de fecha 28/04/21 condenó a C.C.D. a la pena de 9 meses de prisión de cumplimiento efectivo declarándolo reincidente por segunda vez. En virtud de ello y toda vez que no ha transcurrido el plazo del Art. 50 del Código Penal, considero justo y razonable que sea declarado reincidente por tercera vez. Así se declara.

A esta altura no puede soslayarse lo dispuesto por el Art. 16 inciso C) y D) de la Ley N° 26485 que reconoce expresamente el derecho a las mujeres víctimas a ser oídas personalmente por el Juez y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que las pudiera afectar. En virtud de ello, y según obra a fs. 305, la víctima ha comparecido y fue interiorizada del presente proceso como así también de la pena acordada y su modalidad de cumplimiento, manifestando estar de acuerdo con la pena, solicitando que a C.C.D. se lo someta a un tratamiento obligatorio contra las adicciones para que cuando cumpla la pena no la moleste más. Es por ello, pero por sobre todo el contexto en el que se cometieron los hechos nominados primero, tercero y cuarto, que considero que C.C.D. debe asistir obligatoriamente y mientras dure su tratamiento carcelario al “Modulo de asistencia integral e interdisciplinaria para las adicciones”, al “Taller de prevención y promoción de la salud de sujetos con consumos problemáticos de sustancias psicoactivas” y al “Programa Psicosocial para el aprendizaje del autocontrol”. Así se declara.

Por la audiencia que antecede, la presentación del Fiscal de Instrucción, la defensa del acusado y de conformidad a lo normado en el art. 410 y concordantes del CPP este Juzgado de Control de Garantías de Primera Nominación: RESUELVE: 1). Declarar culpable a C.C.D., de condiciones personales ya obrantes en la causa, como autor penalmente responsable de los delitos de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER MEDIADO UNA**

RELACION DE PAREJA PREVIA (HECHO NOMINADO PRIMERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función art. 92 y 80° inc. 1ro del C.P.); ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO NOMINADO SEGUNDO, delito previsto y penado por el Art. 172 y 42 del C.P.); LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA (HECHO NOMINADO TERCERO, delito previsto y penado por el Art. 89 en función del Art. 92 y 80 inc. 1° del CP) y DAÑOS (HECHO NOMINADO CUARTO, delito previsto y penado por el Art. 183 del C.P.), TODOS EN CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal) y EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 45 del C.P.A.), condenándolo a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, declarándolo reincidente por tercera vez (arts. 5, 40, 41, 50, del Código Penal Argentino; arts. 405, 407 y 410 del CPP). 2). Imponer a C.C.D. la obligación de asistir mientras dure su tratamiento carcelario al “Modulo de asistencia integral e interdisciplinaria para las adicciones”, al “Taller de prevención y promoción de la salud de sujetos con consumos problemáticos de sustancias psicoactivas” y al “Programa Psicosocial para el aprendizaje del autocontrol”. 3) Fijar honorarios a favor del letrado particular Dr. V.G. MP N° XXX por el valor de 8 (ocho) JUS. 4) Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoríese y procédase al inmediato traslado del condenado al SPP. 4) Líbrese los oficios de ley debiendo remitir copia autenticada de la presente sentencia a la Secretaría de Informática de la Corte de Justicia.